

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-485/2018

RECURRENTE: GUILLERMO
EZQUIVEL EZQUIVEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMI-
NAL, CON SEDE EN TOLUCA DE
LERDO, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

COLABORÓ: ARCELIA SANTILLÁN
CANTÚ

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-485/2018** interpuesto por Guillermo Ezquivel Ezquivel, contra la sentencia de quince de junio de la presente anualidad, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, al resolver el juicio

ciudadano **ST-JDC-515/2018**, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES.

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio de proceso electoral local. El seis de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2. Bases operativas. El veintiséis de diciembre de 2017, MORENA emitió las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por ambos principios en el Estado de México.

3. Primera solicitud del registro del convenio de coalición parcial. El veinte de enero de 2018, los

partidos políticos MORENA, del Trabajo¹ y Encuentro Social², solicitaron al Instituto Electoral del Estado de México³, el registro de convenio de coalición parcial para contender en el proceso electoral 2017-2018.

4. Fe de erratas. El 26 de enero de 2018, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron la fe de erratas a las Bases Operativas, referidas en el punto 2 de este apartado, que entre otras cuestiones señalaron el ocho de febrero del año en curso, para la celebración de las asambleas municipales, en términos de la convocatoria precitada.

5. Aprobación del acuerdo IEEM/CG/20/2018. El veintinueve de enero del presente año, el Consejo General del IEEM emitió el acuerdo que aprobó la solicitud del registro de convenio de coalición parcial "Juntos Haremos Historia", celebrado por MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social, para postular entre otros, planillas de candidatos y candidatas a integrar los ayuntamientos por el período constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

¹ En adelante PT

² En lo sucesivo PES

³ En adelante IEEM

6. Asamblea municipal electoral. El ocho de febrero de 2018, se celebró la asamblea municipal electoral para el proceso de selección de aspirantes a regidurías del municipio de La Paz, Estado de México, en la cual, a decir del recurrente, presentó solicitud como precandidato a regidor propietario por la militancia del partido MORENA.

7. Proceso de insaculación. El diez de febrero del año en curso, se llevó a cabo la insaculación prevista en la convocatoria partidista de MORENA, en que el actor fue insaculado para ser integrado en la planilla del ayuntamiento de la Paz, Estado de México, como candidato a segundo regidor.

8. Revocación del acuerdo IEEM/CG/20/2018. El quince de marzo siguiente, la Sala Regional Toluca⁴, al resolver el juicio ST-JRC-20/2018, revocó el acuerdo IEEM/CG/20/2018, que otorgó el registro a la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", concediendo un plazo de cinco días para que los partidos integrantes de dicha coalición, subsanaran el requisito relacionado con la precisión de su participación en coalición o candidatura común en los procesos electorales en curso, pues la aprobación de la coalición se encontraba viciada, al no explicitar cuál

⁴ En lo subsecuente Sala Responsable

de esas formas de participación política se optaba, los sujetos que la conformaban, así como los objetos temporal, territorial, directo y político.

9. Segunda solicitud de registro de la coalición parcial y aprobación del acuerdo IEEM/CG/47/2018. El veintiuno de marzo de 2018, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, solicitaron el registro de la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", acompañando diversa documentación para tal efecto. El veinticuatro de marzo siguiente, el Consejo General del IEEM, aprobó el referido acuerdo y otorgó el registro a dicha coalición.

10. Etapa de registro de candidaturas. El dieciséis de abril de 2018, la coalición parcial "Juntos Haremos Historia", por conducto de los representantes propietarios de los partidos políticos que la integran ante el Consejo General del IEEM, presentó la solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

11. Juicio ciudadano local. El dieciséis de abril, el actor promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral del Estado de México⁵, el cual fue radicado con la clave **JDCL/116/2018**.

⁵ En adelante TEEM

12. Emisión del acuerdo IEEM/CG/108/2018. El veinticuatro de abril, el Consejo General del IEEM, emitió el acuerdo denominado *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social."*

13. Acuerdo de reencauzamiento. El veinticinco de abril del presente año, el TEEM, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente **JDCL/116/2018**, acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para efectos de que resolviera lo que en Derecho fuera procedente.

14. Primer juicio ciudadano federal. El cinco de mayo del año en curso, el actor presentó ante la Sala Responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional

de Honestidad y Justicia de MORENA, de resolver el medio de impugnación reencauzado por el Tribunal Electoral del Estado de México, por el que se impugnó la solicitud de registro realizada por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo en el Estado de México, ambos de MORENA, para designar a las candidaturas para el Ayuntamiento de la Paz, Estado de México por el partido político MORENA, específicamente el cargo a segundo regidor, radicándose en el expediente **ST-JDC-385/2018**.

15. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El ocho de mayo del presente año, la Sala Responsable, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente **ST-JDC-385/2018**, acordó entre otras cuestiones, reencauzar el medio de impugnación al TEEM, para efectos de resolver lo que correspondiera conforme a Derecho.

16. Reencauzamiento de juicio ciudadano local a incidente de incumplimiento de sentencia. El nueve de mayo fueron recibidas en el TEEM, las constancias que dieron origen al juicio ciudadano local **JDCL-309/2018**, sin embargo, con fecha diecisiete siguiente, el tribunal local acordó reencauzar el medio de

impugnación como incidente de incumplimiento de sentencia en los autos del juicio **JDCL/116/2018**.

17. Resolución recaída al incidente de incumplimiento de sentencia. Con fecha veintinueve de mayo, el Pleno del TEEM, dictó una resolución en la que tuvo por cumplida la diversa emitida el 25 de abril anterior, en el expediente **JDCL/116/2018**, dado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA exhibió la determinación recaída a la instancia promovida por el actor, en el expediente CNHJ-MEX-453/18.

En dicho fallo se analizó la supuesta notificación de la diversa resolución emitida por MORENA, respecto de la determinación intrapartidista CNHJ-MEX-453/18, concluyendo que fue ilegalmente realizada, por lo que se ordenó notificarla conjuntamente, lo que sucedió el 30 de mayo de 2018.

18. Segundo juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional responsable, a efecto de impugnar la sentencia del incidente de incumplimiento de la misma en el juicio ciudadano local **JDCL/116/2018**, emitida por el TEEM, así como la

diversa dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al resolver la instancia intrapartidaria **CNHJ-MEX-453/18**, en que el recurrente controvertió la solicitud de registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, por la Coalición "Juntos Haremos Historia", argumentando que a él le correspondía la segunda regiduría y no la sexta, radicado bajo el número de expediente **ST-JDC-515/2018**.

19. Sentencia combatida. El quince de junio del año en curso, la Sala Regional responsable, resolvió confirmar las resoluciones impugnadas.

20. Recurso de reconsideración. Con fecha 19 de junio de 2018, el actor presentó ante esta Sala Superior demanda de recurso de reconsideración.

21. Turno. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente, quien lo radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal supuesto que le está expresamente reservado para tal efecto.

II. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, pues no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración.

⁶ En adelante podrá citarse como "Ley de Medios".

El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación establece, en su apartado 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),⁸ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),¹⁰ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

b) En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

¹⁰ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*);¹¹

c) En la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*Jurisprudencia 26/2012*);¹²

d) En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia 28/2013*);¹³

e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*);¹⁴

¹¹ RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁵ y

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*).¹⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, se tiene que el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

B. Caso concreto.

Esta Sala Superior advierte que, se debe desechar la demanda al no surtirse el requisito especial de procedencia establecido en el numeral 68 de la Ley de Medios, toda vez que en la sentencia impugnada no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución, ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud de los agravios expuestos por el recurrente y lo determinado en el acto que se controvierte, cuya cadena impugnativa deriva de lo siguiente:

a) Sentencia de la Sala Regional Toluca ST-JDC-515/2018.

El acto controvertido ante la Sala Regional consistió en la resolución de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de derechos políticos electorales del ciudadano JDCL/116/2018, emitida por el TEEM, así como el fallo dictado el tres de mayo de la presente anualidad, cuyo pronunciamiento fue por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-MEX-453/18, relativo al registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de la Paz, Estado de México, por la

Coalición "Juntos Haremos Historia", que a dicho del aquí recurrente, le correspondía la segunda regiduría y no la sexta.

Entonces, la autoridad responsable citó como acto medular a resolver si la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, registrada por la coalición "Juntos Haremos Historia" se conformó en términos de los instrumentos normativos aplicables, y por tanto, si el ahí actor le correspondía o no la segunda regiduría reclamada en la litis de origen.

Al respecto, la Sala Regional Toluca declaró inoperantes por una parte e infundados por otra los agravios del impugnante por las siguientes consideraciones.

I. Respecto a la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al resolver la instancia intrapartidaria CNHJ-MEX-453/18.

Dijo la responsable que, si bien en proceso interno de MORENA el aquí recurrente resultó insaculado como primer regidor hombre, para integrar la planilla del ayuntamiento, lo cierto fue que en el Convenio de Coalición celebrado entre el partido mencionado, Partido del Trabajo y Encuentro Social, determinaron que el nombramiento final de las candidaturas a

diputaciones locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, sería determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de dicha coalición, considerando los perfiles de las personas propuestas por los partidos coaligados por consenso.

Ahora, también adujo la Sala en su resolución reclamada que, en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, denominado: *"Por el que en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-20/2018, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de*

Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021" en el cual se instituyó que de acuerdo con las cláusulas Segunda y Tercera la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" era la máxima autoridad de dirección que nombrara a personas electas para las candidaturas a integrar los ayuntamientos.

En ese sentido y en ejercicio de esa facultad de auto-organización y de autodeterminación, así como acorde a la estrategia electoral que conviniera, determinaron que al partido político al que correspondería integrar la planilla del municipio de La Paz, correspondió al Partido del Trabajo.

Entonces arguyó la responsable que, al ahí actor no le correspondía cuestionar la forma en que se definió la integración de la planilla del ayuntamiento de La Paz, Estado de México, pues dado ese convenio que se celebró entre la coalición multicitada, estaba superado por el procedimiento interno de MORENA en que se le asignó la candidatura de la segunda regiduría.

Aunado a lo anterior, confirmó tal determinación la Sala responsable al señalar que en la convocatoria de quince de noviembre, emitida por el partido del cual es militante (MORENA), se dijo que la decisión final de las

candidaturas así como el registro se sujetaría a los convenios de coalición y, en dicho convenio específicamente en la cláusula segunda, los integrantes de la coalición acordaron que el nombramiento de que se trata sería determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición.

Por ello, la Sala Regional indicó que de una interpretación sistemática y funcional, el procedimiento interno de cada uno de los partidos integrantes de la coalición únicamente tenía la función de determinar perfiles idóneos para ser propuestos ante la Comisión Coordinadora Nacional, de entre los cuales pudiera hacer la designación de las candidaturas finales de la coalición, e incluso se estableció la facultad de elegir fuera de la lista de candidatos en caso de no alcanzar la nominación por consenso, a través de su mecanismo de decisión.

Reforzando la responsable que, las decisiones internas de cada partido no pueden estar por encima de las decisiones de la coalición, pues ésta se constituyó como un ente superior, cuyas decisiones se encontraban en un plano privilegiado en relación con las tomadas unilateralmente por los coaligados, y ello cumplía con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad constitucionales, ya que aun cuando los partidos políticos tienen como una de sus finalidades

ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implicaba que debía prevalecer el interés individual por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos, menos aún, tratándose de una asociación política.

Además, la Sala Toluca adujo lo sostenido por esta Sala Superior en el sentido que al conformarse una coalición se erige una nueva representación que sustituye para todos los efectos la de los partidos coaligados.

Así es que manifestó la responsable que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia calificó como infundados los agravios del actor y por ello fue correcto confirmar la resolución impugnada.

En cuanto a la vulneración del artículo 49, inciso a, b y e, en relación al diverso inciso b) del numeral 6 y 9, todos de los estatutos de MORENA, expresó la Sala Regional que, no indicó el aquí recurrente en qué consistió el acto de molestia, por lo que declaró inoperante ese concepto de inconformidad.

Así, también indicó la responsable que, el actor en el juicio ciudadano de origen estaba incluido en la planilla integrada en el Partido del Trabajo como candidato en la sexta regiduría, con lo que detentaba un derecho electoral no violentado.

Por esas razones la aquí autoridad responsable confirmó la diversa resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

II. Relativo a la resolución de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/116/2018, por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Adujó la Sala Regional que, eran infundados esos argumentos en los básicamente el aquí recurrente manifestó que el tribunal local no estudió el fondo del juicio citado con antelación, pues la materia del incidente de incumplimiento fue precisamente la omisión de la Comisión Nacional citada, de resolver el medio de impugnación intrapartidista, origen del expediente CNHJ-MEX-453/18, mismo que subsistía al momento de interponer el juicio ST-JDC-385/2018 (5 de mayo), dado que aun cuando la resolución de la Comisión fue emitida con fecha anterior (3 de mayo), lo cierto es que no había sido legalmente notificada al entonces actor.

Por ende, si la litis en el medio de impugnación fue solamente analizar la existencia de la omisión de

resolver la instancia, no se podía exigir al tribunal lo que pretendía el entonces actor, pues ello no formaba parte del expediente, máxime que durante el trámite correspondiente la pretensión se vio colmada pues la Comisión responsable exhibió en el incidente la resolución recaída a la instancia intrapartidista.

Por ello consideró la responsable que, no se afectó el derecho de acceso a la justicia del actor, pues tuvo oportunidad de realizar agravios contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a fin de analizar el fondo de la controversia, además acotó que, esa resolución del órgano local no se controvertió por vicios propios, sino como consecuencia de que omitió entrar al estudio de fondo de la misma.

b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, en el recurso de reconsideración se aduce que la Sala Regional responsable:

1. Omitió el estudio de fondo de la controversia, pues no se analizó la violación a las normas estatutarias e internas del partido del que es militante, en relación con la norma constitucional, olvidando los derechos de sus militantes.

2. Tampoco se revisó la constitucionalidad del Acuerdo IEEM/CG/108/2018, solo se estudió el procedimiento interno de la Coalición a la que pertenece MORENA en el Estado de México.

3. La responsable basó su estudio en el Convenio de la Coalición "Juntos Haremos Historia", sin considerar el proceso realizado por MORENA.

De lo anterior se desprende que, los agravios del recurrente se encuentran encaminados a evidenciar que la Sala responsable realizó un indebido estudio del convenio de la coalición "Juntos Haremos Historia", pasando por alto las determinaciones del partido del que es militante.

C. Postura de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la autoridad responsable y en los agravios hechos valer ante esta instancia no se advierte que se haya interpretado directamente algún precepto constitucional y que, como consecuencia de ello, se hubieran dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido, sino por el contrario, la argumentación jurídica descansó en una cuestión de mera legalidad relacionada con el convenio de la

Coalición "Juntos Haremos Historia", para la postulación de candidatos al Ayuntamiento de La Paz, Estado de México.

En efecto, esta Sala Superior considera que, los razonamientos vertidos en la sentencia de la Sala Regional Toluca obedecieron a cuestiones de legalidad.

Ello, al considerar que los agravios eran infundados e inoperantes porque coincidió con los argumentos de las resoluciones intrapartidista y del tribunal local, respectivamente, en el sentido que de conformidad a lo establecido en el convenio de la coalición multicitada, correspondía al Partido del Trabajo la postulación del representante en el Municipio de La Paz, Estado de México.

De esta forma, el recurrente intenta utilizar la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, lo que hace improcedente este recurso, es decir, pretende evidenciar que le causa perjuicio que la Sala Regional haya declarado infundados e inoperantes sus argumentos, bajo la óptica de indebido estudio de un convenio.

Por tanto, no se actualiza la procedencia del recurso de

reconsideración, pues como se refirió, el fondo de dichos disensos se relacionan con el estudio de cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, en virtud de que tampoco se advierte que ante la Sala Regional se hubiera planteado la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de alguna norma, o bien, se hubiese omitido realizar dicho estudio.

D. Decisión

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de impugnación y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que la integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-485/2018

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO